



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1266/2024

PARTE ACTORA:

JUAN PEDRO FERNÁNDEZ CUETO
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 8 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de entregarle la credencial para votar a la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 091751 en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, correspondiente a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad

ANTECEDENTES

1. Solicitud de cambio de domicilio y expedición de Credencial. El 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora realizó un trámite de cambio de domicilio.

2. Resguardo de Credencial. Debido a que la parte actora no recogió su Credencial antes del 15 (quince) de marzo, ésta fue resguardada con motivo del actual proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO apartado III del acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE.

3. Negativa de entrega. La parte actora refiere que el 29 (veintinueve) de abril, acudió al MAC a solicitar la entrega de su Credencial, misma que le fue negada y se le informó que podría recogerla hasta pasada la jornada electoral el 2 (dos) de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Ese mismo día, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta sala a fin de controvertir la negativa verbal de entregarle su Credencial.

4.2. Turno y recepción. Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-1266/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien tuvo por recibido el expediente al día siguiente.

4.3. Admisión y cierre de instrucción. El 8 (ocho) de mayo, la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que señala una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de la negativa verbal de entregarle su Credencial; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa (Ciudad de México) respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 y 176-IV.a).

Ley de Medios. Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.c), y 83.1.b)-I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y el acto impugnado

En su demanda, la parte actora señala como autoridades responsables y actos impugnados los siguientes:

- “[...] la negativa emitida vía oral [...] a entregarme mi credencial para votar tramitada en tiempo y forma, y de su negativa a darme evidencia de su respuesta negativa de entregarme mi credencial para votar”, que atribuye al “Módulo fijo del Instituto Nacional Electoral número 091751 en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos”; y,
- El “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.”

Si bien la parte actora señala controvertir el acuerdo INE/CG433/2023² emitido por el Consejo General del INE, de

² Por el que se aprueban los “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

sus agravios no es posible advertir que -en realidad- realice argumentos a fin de evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Ello, pues incluso señala que si se le hubieran informado adecuadamente los plazos establecidos en dicho acuerdo para recoger su Credencial, hubiera acudido oportunamente, de ahí que se advierta que no manifiesta una inconformidad contra tal acto.

Ahora, si bien atribuye la referida negativa al MAC, para efectos del presente juicio, debe tenerse a la DERFE como autoridad responsable, pues según lo disponen los artículos 54.1.c) y 126.1 de la Ley Electoral, es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición y entrega de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12.1.b) de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**³.

Por lo anterior, para efectos de este medio de impugnación debe considerarse como:

concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

- **Acto impugnado:** la negativa verbal de entrega de la Credencial a la parte actora, y
- **Autoridad responsable:** a la DERFE.

TERCERA. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado, el Consejo General del INE hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda contra el acuerdo INE/CG433/2023.

Sin embargo, en términos de lo precisado anteriormente, debido a que dicho acto no es considerado como el controvertido, a ningún fin práctico llevaría estudiar dicha cuestión.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, precisó el acto impugnado, mencionó los hechos base de su impugnación y expuso agravios.

4.2. Oportunidad. Se satisface este requisito, conforme a lo siguiente.

En el caso, existe una discrepancia entre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento sobre la negativa de entrega de su Credencial, pues -por un lado- en la demanda se refiere que ello sucedió el 29 (veintinueve) de abril, mientras que la persona responsable del MAC -al rendir el informe circunstanciado- señala que ocurrió el 23 (veintitrés) anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

Al respecto, es necesario precisar que dada la naturaleza del acto que se controvierte existe una dificultad material para contar con elementos objetivos que permitan determinar con claridad la fecha de emisión del acto y su notificación, pues al tratarse de una negativa verbal es evidente que no tiene un respaldo por escrito.

En este sentido, también hay que indicar que la persona responsable del MAC no acredita, ni de manera indiciaria, que la parte actora haya acudido a dicho módulo en la fecha en la que indica y en ese momento se le hubiera notificado la negativa de entrega de su Credencial.

De esta manera, toda vez que no existen elementos objetivos que permitan a esta sala tener certeza respecto a la fecha en que se notificó el acto impugnado, debe considerarse que ello sucedió en la fecha señalada por la parte actora, por lo que es evidente la oportunidad del presente juicio.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁴.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, pues se trata de una persona ciudadana que promueve este juicio por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de votar, al estimar que este ha sido vulnerado debido a que se le negó la entrega de su Credencial.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

4.4. Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues contra la negativa (verbal) de entrega de la Credencial no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1. Causa de pedir. La parte actora controvierte la no entrega de su Credencial, lo que considera vulnera su derecho a votar en el actual proceso electoral, pues estima que existió una indebida orientación respecto a los plazos en que debía recogerla en el MAC.

5.2. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que se ordene la entrega de su Credencial y se le permita votar en el proceso electoral que transcurre actualmente.

5.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si la determinación de resguardar la Credencial de la parte actora y su consecuente negativa de entrega, fue conforme a derecho o no.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia. En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se puedan desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

6.2. Síntesis de agravios. La parte actora hace valer los

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

siguientes agravios.

En primer lugar, considera que la negativa de entregarle su Credencial le deja en estado de indefensión, pues no cuenta con el documento idóneo para votar en la próxima jornada electoral del 2 (dos) de junio.

Asimismo, se queja que en el MAC no se le orientó de manera correcta respecto a los plazos con que contaba para recoger su Credencial, pues únicamente se le hizo énfasis en que la misma sería destruida en 2025 (dos mil veinticinco).

Además, sostiene que al preguntar al personal del MAC respecto al “periodo de resguardo” que se mencionaba en su comprobante de trámite, se le indicó que podía ir por su Credencial durante dicho periodo a efecto de votar en las próximas elecciones, siempre y cuando fuera antes de la jornada electoral, pues dicha Credencial permanecería “resguardada” en el módulo para su entrega.

Así, señala que, de haber recibido una adecuada orientación al respecto, hubiera acudido por su Credencial dentro de los plazos establecidos para ello o, en su caso, no hubiera solicitado su cambio de domicilio a fin de privilegiar su derecho al voto.

6.3. Respuesta a los agravios

El agravio en que la parte actora se queja de una indebida orientación respecto a que debía acudir a recoger su Credencial es **infundado** por un lado y **sustancialmente fundado** por otro. Se explica.

Marco normativo

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar se encuentra reconocido entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143.3 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho las personas ciudadanas deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, y contar con la Credencial y un registro en la lista nominal correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de obtener su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2017 determinó, entre otras cosas, que:

las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.

Por otra parte, el artículo 136.5 y 136.6 de la Ley Electoral señala:

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Mientras que el artículo 155.6 de la misma ley refiere lo siguiente:

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Caso concreto

Lo **infundado** del agravio de la parte actora radica en que del comprobante de trámite que adjunta a su demanda, es posible advertir que se le indicó lo siguiente:

TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL ^{|29|}_{día}
_{|septiembre|}|2023| Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA
mes año CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR EL PROCESO ELECTORAL

SCM-JDC-1266/2024

FEDERAL DEL $\frac{|15|}{\text{día}} \frac{|03|}{\text{mes}} \frac{|2024|}{\text{año}}$ AL $\frac{|02|}{\text{día}} \frac{|06|}{\text{mes}} \frac{|2024|}{\text{año}}$ O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRÁMITE EL $\frac{|01|}{\text{día}} \frac{|03|}{\text{mes}} \frac{|2025|}{\text{año}}$.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo que refiere en su demanda, sí se le especificó con claridad la fecha a partir de la cual podía acudir al MAC a recoger su Credencial, el plazo en que esta permanecería en resguardo y el día que se llevaría a cabo su destrucción.

En efecto, en el comprobante referido se señaló que podía acudir a recoger su Credencial a partir del 29 (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) y que estaría disponible hasta que fuera resguardada durante el periodo comprendido entre el 15 (quince) de marzo al 2 (dos) de junio, debido al cierre de la campaña de credencialización respectiva.

Así, en estos términos, no está demostrado que hubiera existido una incorrecta asesoría respecto al plazo dentro del cual podía presentarse a recibir su Credencial, mucho menos que se le haya indicado que la misma podía ser recogida -incluso- durante el periodo en que estuviera resguardada.

Sin embargo, lo **sustancialmente fundado** del agravio es porque -en el caso- no está demostrado que la DERFE haya desarrollado de manera integral el proceso de orientación a la parte actora respecto a su obligación de recibir su Credencial, lo que incluye la realización de hasta 3 (tres) avisos que contempla el artículo 133.5 de la Ley Electoral.

Del expediente es posible advertir que la parte actora se presentó en el MAC a solicitar la expedición de su Credencial el 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

motivo de un cambio de domicilio, trámite que resultó exitoso, por lo que se generó la Credencial correspondiente.

Asimismo, está acreditado que al acudir a recoger dicha Credencial, su entrega le fue negada al haber concluido el plazo fijado en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, que estableció como fecha límite para ello el 14 (catorce) de marzo, por lo que se encontraba en resguardo.

Como se señaló (en el marco normativo), las Credenciales que se expidieron, estuvieron a disposición de las personas ciudadanas en las oficinas o módulos que determinó el INE hasta el 14 (catorce) de marzo, y no hubieran sido recogidas serían resguardadas a partir del 15 (quince) siguiente y hasta después de la jornada electoral el 2 (dos) de junio.

No obstante ello, el artículo 136.5 de la Ley Electoral establece que, en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, se les formularán **hasta 3 (tres) avisos** para que acudan a recogerla por los medios más expeditos, y de persistir el incumplimiento, serán resguardadas o en su caso, destruidas, conforme lo acuerde el Consejo General del INE.

Así, esta Sala Regional considera que la DERFE, a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no solo debió indicar la fecha límite que la parte actora tenía para recoger su Credencial, sino que también debió realizar los avisos que establece la Ley Electoral.

En ese contexto, no es posible relevar a la DERFE de su obligación legal⁶, y ante la inasistencia de la parte actora en la fecha establecida como límite para recoger su Credencial, debía formularle hasta 3 (tres) avisos para asegurarse que conoció la disponibilidad de dicho documento y que podía acudir a recogerla antes de ser resguardada.

Lo anterior, considerando la importancia y trascendencia de la Credencial a efecto de que las personas ciudadanas puedan ejercer de manera efectiva sus derechos político-electorales, como el de votar.

Al respecto, ha sido criterio de esta sala⁷ que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de Credenciales, el INE -a través de la DERFE- está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

De igual manera, considerando que las personas ciudadanas no son expertas en los trámites y alcances de los procedimientos de credencialización, ni en las leyes, reglamento o acuerdos que lo regulan, la autoridad responsable tiene un deber de cuidado especial y protector para con las personas que realicen este tipo de solicitudes.

Así, el artículo 136.5 de la Ley Electoral establece, respecto de las personas ciudadanas que dentro del plazo correspondiente no se presenten a recibir su Credencial, que el INE les formulará **hasta 3 (tres) avisos** para que acudan a

⁶ De conformidad con el artículo 136.5 de la Ley Electoral

⁷ Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

recogerla y de persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el diverso 155.6, el cual prevé:

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

En cuanto al resguardo de las Credenciales, el propio artículo 136.6 de la Ley Electoral dispone que la DERFE tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de Credencial que no hubieren sido utilizados.

El artículo 146 de la ley señalada precisa que las Credenciales que se expidan, estarán a disposición de las personas interesadas en las oficinas o módulos que determine el INE hasta la fecha que determine su Consejo General para tal efecto, en el caso, el 14 (catorce) de marzo.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos señalados, se advierte que los 3 (tres) avisos a los que se refiere el artículo 136.5⁸ no son únicamente para el caso de la destrucción de las Credenciales, sino que también aplican para el caso en que las Credenciales deban ser resguardadas por estar en curso un proceso electoral.

En efecto, de los artículos de referencia es dable concluir lo siguiente:

⁸ Artículo 136.

[...]

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

1. El INE deberá formular hasta **3 (tres) avisos** a las personas ciudadanas que no acudan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente.
2. De persistir el incumplimiento, se estará a lo previsto por el artículo 155 de la Ley Electoral, el cual prevé diversas hipótesis para el caso de que no se recoja la Credencial.
3. Entre las hipótesis previstas por el artículo 155 referido, está la relativa a que los formatos de las Credenciales que no hubiesen sido recogidos dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardadas.
4. La DERFE, de conformidad con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General del INE, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de Credencial que no hubieren sido utilizados.
5. En el caso -al ser un año en que se celebrarán elecciones- las Credenciales estarán a disposición de las personas ciudadanas interesadas hasta el 14 (catorce) de marzo -fecha establecida para ello en el acuerdo INE/CG433/2023-.

Conforme a lo anterior, la interpretación más favorable a la parte actora es la que postula que el INE tiene la obligación de dar hasta 3 (tres) avisos a las personas ciudadanas involucradas antes de que la DERFE resguarde sus Credenciales en año de proceso electoral.

En este sentido, si bien la parte actora no recogió la Credencial dentro del plazo fijado para ello, lo cierto es que no está acreditado -ni siquiera indiciariamente- que se le hubieran realizado los 3 (tres) avisos correspondientes antes de que se procediera a su resguardo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

Bajo estas condiciones, la falta de esos avisos no puede generar un perjuicio a la parte actora que oportunamente cumplió los requisitos y trámites establecidos para obtener su Credencial, a pesar de que no acudió a recogerla antes de la fecha límite señalada en el comprobante de trámite, pues la formulación de tales avisos, conforme a lo dispuesto en el artículo 136.5 de la Ley Electoral, no es optativa para el INE.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera necesario **revocar** la negativa impugnada.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** por una parte el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, se ordena a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México implementar las acciones necesarias para entregarle su Credencial.

En este sentido, se ordena a la persona titular de la vocalía de la DERFE en la referida junta distrital que notifique a la parte actora la disponibilidad de su Credencial a efecto de que acuda a recogerla, lo que deberá hacer **dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que se notifique esta sentencia.**

Se vincula a la parte actora para que una vez notificada, acuda a recoger su Credencial dentro del plazo de **3 (tres) días naturales siguientes**, en el entendido de que, de no hacerlo, **se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella hasta celebrada la jornada electoral.**

Una vez que la parte actora acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de incluirle en la Lista Nominal, generando la

adición correspondiente.

Para efectos de lo anterior, la Autoridad Responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la negativa impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y a la DERFE y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1266/2024⁹.

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

En primer término, he de señalar que el criterio de interpretación que se sostiene en la sentencia respecto a la necesidad de que el INE realice los 3 (tres) avisos -previo al resguardo por proceso electoral- en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, fue un criterio que permeó en las integraciones previas del pleno de esta Sala Regional hasta antes de mayo del año de dos mil dieciocho¹⁰, cuando precisamente en una nueva reflexión al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JD-266/2018, -por unanimidad de votos¹¹-, se consideró que la interpretación sistemática, funcional e histórica que debía darle a esa regla, era precisamente que la directriz de los avisos **era aplicable solamente en el supuesto de cancelación.**

Así, en aquella sentencia básicamente se explicó que esa era la interpretación adecuada del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, puesto que la figura de los avisos en este tipo de circunstancias poseía una justificación razonable atendiendo a

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Mayra Selene Santin Alduncin. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia.

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SDF-JDC-93/2010, SDF-JDC-1812/2012, SDF-JDC-1969/2012 SDF-JDC-161/2015, SDF-JDC-200/2015, SDF-JDC-300/2015, SDF-JDC-68/2016 y SDF-JDC-125/2016, entre otras.

¹¹ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

las consecuencias (cancelación) y, en su caso, destrucción (contenido en el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral).

En ese escenario, se explicó que el INE no despliega las mismas actividades complejas que utiliza para cancelar y destruir las credenciales de elector; por lo que, ante el resguardo de las cédulas de identificación descritas, no era aplicable la figura de los avisos; en atención a que, existía una herramienta (incluir fechas límite para recoger credencial en el talón del trámite) que protege en igual medida a la ciudadanía (que realice la reposición) y cumple con el deber de cuidado y cobijo del INE (para con la ciudadanía) derivado de los artículos 1 y 35 Constitucionales y, además, ello no impactaba negativamente en las actividades constitucionales de la autoridad electoral que se originan del precepto 41 del mismo ordenamiento.

Así, se apuntó, que producto de la reforma originalmente generada al artículo 180 numeral 5 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, se incorporó la obligación a cargo de la DERFE de formular hasta tres avisos a la ciudadanía ubicada en el supuesto de cancelación de su solicitud de actualización al Padrón Electoral, previo a que ello ocurriera.

Regla y objetivo que permeó de igual manera, en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en tanto que el parámetro contenido en el numeral cinco del artículo 136 de la Ley Electoral que prescribe que *“en el caso de que los ciudadanos, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

tres avisos para que procedan a recogerla”, únicamente es aplicable a los supuestos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 155 de la misma legislación, los cuales tratan el tema de la cancelación y destrucción.

De esta manera, apartándose de la interpretación de los 3 (tres) avisos previos al periodo de resguardo de credenciales durante proceso electoral, en esa sentencia se ordenó al Registro Federal de Electores, que tomara las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a las personas solicitantes), no solo a partir de cuándo estará disponible la credencial de elector, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

Al respecto, he de referir que comparto plenamente esta Interpretación y que incluso detallaré algunas razones adicionales más adelante.

Es de destacarse que una vez fijado por aquella sentencia, la forma de interpretación que debía dársele a la regla de los 3 (tres) avisos contenida en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, precisamente el INE se dio a la tarea de continuar con la instrumentación normativa para guiar su actuación en el procedimiento de cancelación y destrucción de las credenciales que no hubieran sido recogidas en el plazo correspondiente, para lo cual en septiembre de dos mil dieciocho, expidió el documento intitulado “Procedimiento para la formulación de avisos, (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE)¹²” entre ellos con el objeto de disminuir el número de

¹² Tal y como puede observarse del vínculo electrónico <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/888/20/1>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 de la Segunda Sala de la Suprema

trámites que serían cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral.

Además, es pertinente señalar que esta Sala Regional al resolver, entre otros, por unanimidad el juicio de la ciudadanía SCM-JDC1103/2021¹³, ordenó entregar la credencial a la entonces parte actora, pues consideró que la herramienta que se le ordenó al INE implementar (desde el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018) para avisar en el “Comprobante de trámite” sobre el periodo de disponibilidad para la entrega de las credenciales, debía además contener la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada (resguardo), lo que no había acontecido.

Sin embargo, en dicha sentencia también se precisó, claramente, que se vinculaba a la entonces parte actora para que, en un plazo determinado, acudiera a recoger la credencial, en el entendido que, de no hacerlo, **se mandaría nuevamente a resguardo** y podría acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Así, a mi juicio, resulta notorio que la línea de precedentes que siguió esta Sala Regional desde dos mil dieciocho no contemplaron de forma alguna la formulación de los avisos del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral previo al resguardo de las credenciales durante proceso electoral.

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo I, página 560, registro digital: 2019001.

¹³ Con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

No obstante, en la sentencia aprobada ahora por mayoría, se retoma (sin mayor razón) el criterio de interpretación del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral que había sido abandonado por esta Sala Regional desde el año de dos mil dieciocho, lo que considero vulnera notoriamente la previsibilidad que debe tener este órgano jurisdiccional en la emisión de sus decisiones, contraviniendo los principios de igualdad, certeza, y seguridad jurídica.

En efecto, en la sentencia aprobada por mayoría, no existe una sola razón o reflexión por la cual se considera que debe regresarse al criterio de interpretación sostenido de forma previa al año de dos mil dieciocho, lo que a mi juicio, da un trato diferenciado sin justificación a las controversias similares resueltas -al menos- en los dos procesos electorales anteriores (2017-2018 y 2020-2021).

No dejo de lado que todo órgano jurisdiccional puede abandonar cierta interpretación previa que utilizó en sus decisiones, sin embargo, precisamente en respeto a la congruencia y previsibilidad de sus sentencias, sobre todo pensando en que las mismas se dictan como órgano colegiado y no por integrantes en lo individual, estimo que para la realización de un cambio de criterio, necesariamente se debe expresar cuáles son esas razones concretas que lo llevan a ese cambio, lo que de modo alguno visualizo en la sentencia aprobada.

Apuntado lo anterior, como adelanté, no comparto el criterio (retomado) respecto a la interpretación que se le da al artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, respecto a la formulación de 3 (tres) avisos -previo al resguardo- que según la sentencia debe realizarles el INE a las personas ciudadanas que no

vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente [indicado en el “Comprobante de trámite”].

Así, mi disenso radica en que, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018 y SCM-JDC-809/2018¹⁴, dicha directriz es aplicable solo para el supuesto de cancelación (hasta 3 avisos) y, en su caso, destrucción, lo cual prevé el artículo 136, numeral 5 concatenado con el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, esto es, la regla de los avisos es aplicable únicamente en la cancelación y destrucción de las credenciales y no para el resguardo, es adecuado recordar que dicha directriz nació con el objetivo de que la ciudadanía que había solicitado una credencial en el transcurso de los **dos años previos**, acudiera a recogerla para evitar la destrucción y cancelación del registro respectivo, ello por lo siguiente:

En el presente caso, para el proceso electoral en curso el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG433/2023 determinó, entre otras cuestiones, que:

“...las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.”

Por su parte, los artículos 136 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral señalan:

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

¹⁴ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Asimismo, el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, conforme al documento denominado “Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE)”, emitido por el Instituto Nacional Electoral en septiembre de dos mil dieciocho (versión 1.3), se desprende que la DERFE¹⁵ instrumenta el procedimiento para la formulación de avisos, mediante el cual describen las modalidades para notificar a los ciudadanos para que acudan a recoger su credencial al MAC y con ello disminuir el número de trámites que serán **cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la LGIPE.**

Lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior del INE en su artículo 45, párrafo 1, inciso h), el cual faculta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para *“Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos”.*

Asimismo, del numeral 6 del citado documento se desprende la siguiente descripción del esquema de los avisos:

¹⁵ Ello acorde con el artículo 45, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior del INE.

El **primer aviso** se realizará mediante carta personalizada, la cual tiene como propósito invitar a los ciudadanos a que acudan a recoger su credencial (la entrega de ésta será a través de visitas domiciliarias realizadas por el Visitador Domiciliario, con el apoyo del Verificador de Campo).

El **segundo aviso** se realizará mediante la modalidad de publicación por estrados de los listados nominativos de los ciudadanos que a la fecha no hayan acudido a recoger su credencial (los listados se exhibirán en las instalaciones de las vocalías del RFE de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana).

Finalmente, el **tercer** aviso se llevará a cabo en dos modalidades:

- a) Mediante la publicación por estrados de los listados nominativos en las instalaciones de las vocalías del RFE de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana, en los mismos términos que los establecidos para el segundo aviso.
- b) A través de la página web del Instituto www.ine.mx, se publicará el tercer aviso bajo la modalidad de estrados electrónicos, mediante la exhibición de un listado con los nombres de los ciudadanos que realizaron un trámite de su Credencial para Votar durante el segundo año previo a la ejecución del procedimiento de Cancelación de solicitudes de trámite y no la hayan recogido.

De lo anterior, es posible advertir que el procedimiento de los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, está contemplado como una serie de pasos concatenados que implica el despliegue de recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1266/2024

materiales, temporales y humanos, con el objeto de disminuir la cancelación de las solicitudes de trámites de credenciales, por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la citada Ley, y no así para realizarse a la par del periodo inicial de disponibilidad informado en el “Comprobante de trámite” para que el solicitante acuda a recoger su credencial antes del resguardo en proceso electoral.

Por lo anterior, es que considero que los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5, es solo para los efectos de que algún ciudadano y/o ciudadana no hayan ido a recoger la credencial para votar previo a la cancelación del trámite y eventual destrucción de la credencial y no así cuando se resguarda la misma por un proceso electoral en curso.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.